

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA 106
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

“NORMAS PARA REGULAR EL PROCESO DE VALORACIÓN
("APPRAISAL") EN RECLAMACIONES DE SEGUROS”

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

ÍNDICE

ENMIENDA A LA REGLA 106
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
“NORMAS PARA REGULAR EL PROCESO DE VALORACIÓN
("APPRAISAL") EN RECLAMACIONES DE SEGUROS

	Página
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.....	1
ARTÍCULO 3. - ALCANCE Y APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO 4. - PARA AÑADIR UN NUEVO ARTÍCULO 7. - “RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO BENEFICIO”	3
ARTÍCULO 5 - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 4. - “DEFINICIONES”, Y AÑADIRLE UN NUEVO INCISO O.	4
ARTÍCULO 6. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 9 - “REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VALORACIÓN”	5
ARTÍCULO 7. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 10. - “ALCANCE DEL PROCESO DE VALORACIÓN”	6
ARTÍCULO 8. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 11. - “PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN”	8
ARTÍCULO 9. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 12. - “REQUISITOS DE COMPETENCIA E IDONEIDAD DEL ÁRBITRO”	10
ARTÍCULO 10. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 14. - “OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS SELECCIONADOS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS”	12
ARTÍCULO 11. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 18. - “NOTIFICACIÓN Y EFECTO DE LA DECISIÓN EN EL PROCESO DE VALORACIÓN”	12
ARTÍCULO 12. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 20. - “COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS”	13
ARTÍCULO 13-REENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA REGLA 106.	13
ARTÍCULO 14 - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS.....	14
ARTÍCULO 15 - CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	14
ARTÍCULO 16 - VIGENCIA.....	14

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA 106
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR EL PROCESO DE VALORACIÓN
("APPRAISAL") EN RECLAMACIONES DE SEGUROS”**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, por la presente, enmienda la Regla Núm. 106 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 9519 de 1 de diciembre de 2023, en adelante “la Regla”, de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030 y 11.190(3) de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS
COSTO- BENEFICIO**

La presente enmienda a la Regla 106 tiene como propósito atender las inquietudes surgidas de la aplicación práctica del proceso de valoración de reclamaciones de seguros, conocida como “Appraisal”, y armonizar sus disposiciones con los requisitos establecidos en la Sección 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y en el Reglamento Núm. 9626 del Departamento de Estado de Puerto Rico. Esta revisión incorpora ajustes necesarios para atemperar la Regla 106 a las realidades del mercado de seguros de propiedad, clarificar términos y procesos que han generado ambigüedades en su interpretación, y agilizar el mecanismo de valoración de reclamaciones de seguros. Las enmiendas incluidas responden a la experiencia acumulada desde la implementación del proceso de Appraisal en 2018 y a los señalamientos de la industria y de los asegurados y reclamantes.

La enmienda a la Regla 106 actualiza el marco que regula el proceso de valoración en reclamaciones de seguros de propiedad para atender las

dificultades identificadas desde su implementación, armonizar la Regla con los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento Núm. 9626 del Departamento de Estado, y ajustarla a las realidades operacionales del mercado de seguros. Las enmiendas que se introducen a ésta aclaran términos y procedimientos que habían generado ambigüedades, incorpora criterios más precisos para activar el proceso de valoración, aclara los asuntos que pueden someterse a consideración del árbitro, y actualiza los plazos y requisitos necesarios para agilizar la tramitación de controversias sobre la cuantía de daños o pérdidas.

Las enmiendas también fortalecen la transparencia y la supervisión del proceso mediante la estandarización del proceso que deben seguir las partes, la imposición de términos para la conclusión del proceso, la obligación de informes mensuales de progreso y la precisión de los requisitos de idoneidad aplicables a los árbitros. En conjunto, las enmiendas que se introducen a la Regla 106 preserva la naturaleza informal y no contenciosa del mecanismo de valoración de reclamación entre las partes, pero introduce ajustes esenciales para garantizar un proceso más ágil, claro y eficiente, reduciendo cargas innecesarias y promoviendo una resolución más rápida, justa y económica de las controversias sobre valoración.

Cónsono con lo anterior, se certifica que la aprobación y puesta en vigor de esta enmienda a la Regla 106 no representa un impacto fiscal significativo para la Oficina del Comisionado de Seguros, los aseguradores, los asegurados y reclamantes o sus representantes, ni para la ciudadanía en general, en la medida en que los ajustes propuestos se implementarán con los recursos administrativos existentes. Un análisis costo-beneficio de esta enmienda refleja que los costos administrativos y operacionales asociados a su implantación son razonables y pueden ser absorbidos dentro de las estructuras y procesos existentes de los aseguradores, los asegurados y los reclamantes, así como dentro de la facultad de supervisión de su cumplimiento dispuesta en el Código de Seguros de Puerto

Rico a la Comisionada de Seguros. Los ajustes propuestos reducen cargas innecesarias para aseguradores, tasadores, árbitros, asegurados y reclamantes y evitan dilaciones que afectan la pronta resolución de las controversias sobre valorización de las reclamaciones. A su vez, los beneficios regulatorios son significativos, ya que no requieren asignaciones presupuestarias adicionales y se logra una mejor organización y supervisión del proceso de valoración. En conjunto, esta enmienda propicia un proceso de resolución de controversias sobre valoración de reclamaciones más ágil, claro y funcional, en beneficio de los asegurados y reclamantes, la industria de seguros y el interés público.

ARTÍCULO 3. - ALCANCE Y APLICABILIDAD

Esta enmienda a la Regla 106 aplicará a todas las controversias sobre la valoración de la cuantía de daños o pérdidas en una reclamación surgida de una póliza de seguros de propiedad de la línea de negocios comercial o personal, y a los aseguradores, asegurados o reclamantes, sus representantes, y las personas que actúen como tasadores y árbitros en dicho proceso.

ARTÍCULO 4. - PARA AÑADIR UN NUEVO ARTÍCULO 7. - RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, para añadir un nuevo Artículo 7 que leerá como sigue:

“ARTÍCULO 7. - RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La Regla 106 establece las normas que regirán el proceso de valoración de pérdidas o daños de una reclamación de seguros entre el asegurador y el asegurado o reclamante proveyéndoles un método alternativo e informal, para resolver con mayor rapidez los desacuerdos sobre la cuantía de los daños o pérdidas que existan entre estas. Dada la naturaleza no contenciosa e informal del proceso de valoración, los asegurados, reclamantes y aseguradores se benefician de la solución ágil, efectiva y económica de sus controversias sobre la valoración de la cuantía de su reclamación. Por tanto, la aprobación y puesta en

vigor de esta Regla no tiene ningún impacto fiscal adicional para la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, los aseguradores, asegurados y reclamantes, o la ciudadanía en general. Su adopción parte de un requisito dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 242-2018 que enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros de Puerto Rico para disponer del proceso de valoración de pérdidas sobre reclamaciones de seguros entre las partes y ante un árbitro como alternativa para solucionar los conflictos y agilizar la resolución de las reclamaciones en controversia entre éstos. En ésta se dispone la facultad al Comisionado de Seguros “para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso.”

ARTÍCULO 5. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 4. - “DEFINICIONES”, Y AÑADIRLE UN NUEVO INCISO O.

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, para añadir un nuevo inciso o. al Artículo 4, - “Definiciones”, que leerá como sigue:

“ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

...

o. Ajustador - es la persona que, de conformidad con el Artículo 9.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, por compensación como empleado, contratista independiente o como empleado de un contratista independiente, por honorarios, comisión o sueldo, investiga y negocia el ajuste de reclamaciones que surjan de contratos de seguros, exclusivamente a nombre del asegurador o del asegurado. Disponiéndose que un ajustador público no podrá ser empleado de un asegurado.”

ARTÍCULO 6. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 9 DE LA REGLA 106, "REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VALORACIÓN"

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para enmendar el Artículo 9 que leerá como sigue:

"ARTÍCULO 9. - REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO UN PROCESO DE VALORACIÓN"

Para solicitar el proceso de valoración deberán estar presentes las siguientes condiciones:

1. Debe existir una reclamación presentada ante el asegurador. El asegurado o reclamante debe haber hecho una reclamación por escrito dirigida al asegurador o su representante, en la que señale los hechos pertinentes de su reclamación, y que se alegue tener derecho al pago o se reclame un daño compensable.
2. El asegurador debe haber reconocido cubierta del evento o pérdida reclamada y efectuado una oferta de pago detallada por escrito por los daños o pérdida reclamada al asegurado o reclamante.
3. Debe existir una disputa entre el asegurador y el asegurado o reclamante relacionada con la valoración de la cuantía de los daños o pérdidas en una o más partidas (elementos o *items*) de la reclamación, que surge de una póliza de seguros de propiedad en las líneas de negocio personal o comercial. A los fines de esta disposición, la reclamación por parte del asegurado debe identificar una cantidad monetaria específica en torno a los daños reclamados, identificando así la cuantía monetaria que el asegurado pretende reclamar por los elementos o *items* que componen su reclamación. Ninguna de las partes podrá representar elementos o *items* de manera consolidada ("bulk") y están requeridas ambas partes a establecer los elementos o *items* de la reclamación de manera específica de forma que se identifiquen los elementos en controversias a ser sometidos al proceso.

Se aneja con esta Regla una hoja de trabajo para el desglose de los elementos o *item* objeto de la reclamación a manera de modelo a seguir y dar cumplimiento a este inciso.

4. ...

5. Si una vez iniciado el proceso de valoración alguna de las partes acude al Tribunal para dilucidar un asunto de derecho sobre la reclamación, su acción no tendrá el efecto de paralizar el proceso de valoración, salvo que el Tribunal expida una orden directa a esos efectos. Ello, toda vez que se trata de dos procesos independientes. Si, una vez iniciado el proceso de valoración, alguna de las partes acude al Tribunal que autorizó el proceso de Appraisal para dilucidar una controversia relacionada con dicho proceso, incluyendo, a modo ilustrativo, asuntos sobre acceso a la propiedad para inspecciones, conflictos entre los tasadores o falta de diligencia en el trámite, el Tribunal podrá resolverla sin que ello implique la paralización de las gestiones que las partes puedan continuar realizando en el proceso respecto a asuntos no vinculados a la controversia presentada ante el foro judicial.

6. El proceso de valoración se limitará exclusivamente a las partidas (elementos o *items*) que permanezcan en controversia dentro de la oferta. No formarán parte del proceso aquellas partidas sobre las cuales las partes hayan alcanzado un acuerdo previo.”

ARTÍCULO 7. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 10 DE LA REGLA 106, “ALCANCE DEL PROCESO DE VALORACIÓN”

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que el Artículo 10, lea como sigue:

“ARTÍCULO 10. - ALCANCE DEL PROCESO DE VALORACIÓN

Para determinar la cuantía de los daños o pérdidas a la propiedad en el proceso de valoración, las partes por acuerdo mutuo o porque así lo autorice el tribunal, podrán someter ante la consideración del árbitro los asuntos establecidos en este artículo:

1. ...

2. Asuntos sobre apariencia uniforme o en armonía ("Matching") - cuando parte de la propiedad cubierta requiera ser reemplazada y el reemplazo no paree o armonice en color, tipo o calidad con la otra parte adyacente afectada y cubierta por la póliza, el árbitro podrá determinar el costo de reemplazar la parte de la propiedad adyacente para razonablemente alcanzar una apariencia uniforme o en armonía de la propiedad dentro de la línea de visión ("point of view"), buscando mantener consistencia y/o uniformidad conforme a la que existía antes del evento que causó los daños o la pérdida parcial de la propiedad. El árbitro valorará las partidas directamente afectadas por el evento cubierto, conforme al principio de reparación completa y justa. Cuando la evidencia demuestre que las diferencias de uniformidad o apariencia afectan la funcionalidad, durabilidad o valor de mercado del bien, el árbitro podrá considerar dichos factores como parte del valor razonable de la pérdida, siempre que exista justificación pericial documentada.

3. Asuntos sobre causalidad de los daños sobre una reclamación que se haya aceptado cubierta del evento ("Causation") - el árbitro podrá dirimir si la causa de alguno de los daños particulares reclamados **fue a consecuencia del evento o riesgo cubierto**, si fue un **daño preexistente al evento** o si fue causado por el **desgaste o deterioro natural** de la propiedad, para determinar el reemplazo o reparaciones necesarias para devolver la propiedad a su condición previa al evento objeto de la reclamación. Nada impide que cualquiera de las partes que considere que la determinación realizada por el árbitro en cuanto al alcance o extensión de los daños objeto del proceso de valoración constituya un error craso o abuso de discreción, pueda solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia conforme dispone el Artículo 19 de esta Regla sobre Revisibilidad de la Decisión en el Proceso de Valoración."

**ARTÍCULO 8. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 11 DE LA REGLA 106,
“PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN”**

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que el inciso (1) y el inciso (2)(a), (b), (e), (m) y (o) del Artículo 11, lean como sigue:

“ARTÍCULO 11. - PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE VALORACIÓN

1. Una vez se cumpla con los requisitos del Artículo 9 de la Regla titulado “Requisitos para Llevar a Cabo un Proceso de Valoración”, la parte interesada tendrá que notificar por escrito a la otra parte su petición de llevar a cabo un proceso de valoración. Para ello, podrá utilizar el formulario que en su día adopte el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Los criterios mínimos que debe contener la notificación por escrito son los siguientes: (i) nombre y firma del asegurado, reclamante o asegurador o su representante autorizado; (ii) número de teléfono y correo electrónico del asegurado y de su representante autorizado (iii) número y fecha de presentación de la reclamación; (iv) número de la póliza; (v) nombre del asegurador o asegurado o reclamante.

2. Luego de notificada la petición, el proceso de valoración se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. El asegurado y el asegurador seleccionarán a su propio tasador o “appraiser” que le represente durante el proceso de valoración y notificarán a la otra parte la identidad del tasador en un término de (5) días *calendario* contados a partir de notificada la petición de llevar el proceso de valoración. El tasador o “appraiser” está sujeto a cumplir con los requisitos dispuestos en los Artículos 15 y 16 de esta Regla sobre Requisitos de Desinterés, Competencia, e Idoneidad de los Tasadores y Sistemas Tecnológicos de Estimación de Reclamación, respectivamente.
- b. El tasador del asegurado y el tasador del asegurador llevarán a cabo la reunión inicial dentro de los próximos cinco (5) días contados a partir del conocimiento de la identidad del tasador de la otra parte, y realizarán las

reuniones, inspecciones, deliberaciones y comunicaciones iniciales necesarias para intentar llegar a un acuerdo de buena fe para resolver las discrepancias con respecto a la valoración de la cuantía de los daños o pérdidas objeto de la reclamación o de las partidas (elementos o items) de la reclamación en controversia dentro de los siguientes diez (10) días calendario contados a partir de la reunión inicial. Este término podrá ser prorrogado por diez (10) días adicionales de forma justificada y solo por común acuerdo.

c. ...

d. ...

e. Si el tasador del asegurado y el tasador del asegurador no han acordado la selección del árbitro (“umpire”) dentro del término dispuesto, cualquiera de las partes notificará de ello a la Oficina del Comisionado de Seguros a través del correo electrónico appraisal@ocs.pr.gov. El Comisionado podrá requerir que se someta a una dirección de correo electrónico distinta a la aquí dispuesta, según éste determine de tiempo en tiempo y mediante Carta Circular a dichos fines y sea divulgada al público en general. El Comisionado, una vez notificado, procederá a seleccionar al árbitro de un listado que mantendrá disponible para esos propósitos y notificará a las partes dentro de un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correo electrónico.

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. ...

l. ...

m. Toda valoración de la pérdida quedará limitada hasta el máximo del valor asegurado en la póliza y endosos, siempre y cuando el máximo del valor asegurado en la póliza y su(s) deducible(s) no sean objeto de controversia o disputa entre las partes. A partir del acuerdo o laudo, el asegurador procederá con el ajuste de la reclamación de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza.

n. ...

o. Toda reclamación que haya sido referida a un proceso de valoración deberá concluir dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la petición de valoración o “appraisal” fue notificada. El árbitro (“umpire”) podrá, por iniciativa propia o a petición por escrito de una parte, ampliar este término que no podrá exceder de ciento veinte (120) días. Las partes tendrán que informar en conjunto a la Oficina del Comisionado de Seguros mensualmente el progreso del proceso que se lleva a cabo entre las partes. De no recibirse los informes mensuales o el resultado del proceso de valoración dentro de los ciento veinte (120) días de iniciado el proceso de valoración, la Oficina del Comisionado de Seguros entenderá que las partes no interesan proseguir con éste y procederá a cerrar la solicitud y, en el caso de que el proceso fue referido por el Tribunal, las partes tendrán que notificar de ello al Tribunal.”

ARTÍCULO 9. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 12 DE LA REGLA 106, “REQUISITOS DE COMPETENCIA E IDONEIDAD DEL ÁRBITRO”

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para añadir un nuevo inciso (9) y enmendar el inciso (4)(b) y (5) del Artículo 12 que leerán como sigue:

“ARTÍCULO 12. - REQUISITOS DE COMPETENCIA E IDONEIDAD DEL ÁRBITRO

La persona que interese actuar como árbitro en un proceso de valoración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. ...

2. ...
3. ...
4. Cualificación o formación profesional, por tipo de proceso de valoración:
 - (a) ...;
 - (b) Valoración de pérdidas o daños a la estructura física de la propiedad: la persona debe poseer licencia vigente de Ajustador, o ser un ingeniero con la certificación Professional Engineer (PE), o ser arquitecto licenciado a ejercer la profesión en Puerto Rico. En casos altamente complejos, las partes podrán considerar un ingeniero estructural o civil, o peritos especializados en siniestros catastróficos, entre otros siniestros.
5. A petición de las partes, en circunstancias apropiadas, el Comisionado de Seguros podrá designar como árbitro a una persona que, aunque no reúna el criterio de cualificación o formación profesional aquí establecidos, éste considere que cuenta con el adiestramiento o la experiencia suficiente para entender en el proceso de valoración que se trate.
6. ...
7. ...
8. ...
9. El árbitro tendrá que rendir informes mensuales a la Oficina del Comisionado de Seguros sobre el progreso del proceso de valoración el cual se culminará dentro de sesenta (60) días desde su inicio prorrogable por el árbitro que no podrá exceder de ciento veinte (120) días."

ARTÍCULO 10. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 14 DE LA REGLA 106, "OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS SELECCIONADOS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS"

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que el Artículo 14 lea como sigue:

"ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS SELECCIONADOS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

Las siguientes obligaciones aplicarán a los árbitros cuando éstos sean seleccionados por el Comisionado:

A más tardar el séptimo día después de recibir la notificación de haber sido seleccionado por el Comisionado de Seguros, el árbitro deberá enviar una notificación a las partes, sus representantes, y a los tasadores. El aviso deberá:

- a. ...;
- b. ...;
- c.

Una vez designado, el árbitro continuará en su función durante todo el proceso de valoración y solo podrá ser sustituido por acuerdo mutuo de las partes o cuando exista justa causa, como incapacidad, conflicto de interés sobrevenido o cualquier circunstancia que razonablemente le impida completar sus funciones. De igual forma ocurrirá con los tasadores de las partes."

ARTÍCULO 11. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 18 DE LA REGLA 106, "NOTIFICACIÓN Y EFECTO DE LA DECISIÓN EN EL PROCESO DE VALORACIÓN"

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que el Artículo 18 lea como sigue:

"ARTÍCULO 18. - NOTIFICACIÓN Y EFECTO DE LA DECISIÓN EN EL PROCESO DE VALORACIÓN

Una vez al menos dos (2) de las tres (3) partes lleguen a un acuerdo en cuanto a la determinación del valor de las pérdidas de la reclamación, será deber del árbitro hacer un informe final con los detalles de su labor, los hallazgos y decisión sobre la valoración de la pérdida y lo notificará prontamente a las partes y a sus representantes. El árbitro notificará por correo con acuse de recibo a las

partes el acuerdo o laudo alcanzado dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la celebración de la reunión en que se alcanzó el acuerdo o laudo y remitirá a la Oficina del Comisionado de Seguros una copia de éste. El acuerdo o laudo se emitirá por escrito, haciendo un desglose específico y detallado de la cantidad de dinero correspondiente a cada una de las partidas o elementos de la reclamación objeto del proceso de valoración. Se permitirá la emisión de acuerdos o laudos parciales sobre aquellas partidas (elementos o ítems) cuya valoración haya sido resuelta durante el proceso y no exista controversia entre las partes.

En la notificación, el árbitro hará constar que la parte inconforme con el acuerdo podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del informe. Transcurrido el término antes mencionado sin haber acudido al Tribunal de Primera Instancia, el acuerdo o laudo advendrá final y firme, y el asegurador emitirá el pago conforme con los términos y condiciones de la póliza dentro del término de treinta (30) días.”

ARTÍCULO 12. - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 20 DE LA REGLA 106, “COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS”

Se enmienda la Regla 106, Reglamento 9519 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que el Artículo 20 lea como sigue:

“ARTÍCULO 20. - COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADO

En caso de que la parte perdedora en el proceso de valoración acuda al Tribunal de Primera de Instancia y recaiga finalmente en el proceso judicial una determinación en su contra, la parte prevaleciente podrá solicitar al Tribunal que se ordene a la parte perdedora ésta reembolsarle las costas y desembolsos del litigio, e imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que en derecho proceda.”

ARTÍCULO 13. - REENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA REGLA 106

Se enmienda la Regla 106, Reglamento Núm. 9519 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, para enmendar los Artículos 4, 9, 10, 11, 12, 14,

18 y 20, y añadir un nuevo Artículo 7, que leerán de la forma antes expuesta. En atención a ello, se reenumeran los artículos subsiguientes, incluyendo aquellos que se enmiendan mediante esta enmienda a la Regla.

ARTÍCULO 14. - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS

Los restantes Artículos, incisos y subincisos de la Regla 106 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

ARTÍCULO 15. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, inciso, subinciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectara, menoscabara o invalidara las restantes disposiciones, partes de este y su efecto se limitará a la palabra, inciso, subinciso, oración, artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula no afectara o perjudicara en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

ARTÍCULO 16. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda al Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, supra.

LCDA. SUZETTE DEL VALLE LECÁROZ
COMISIONADA DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: